



Representando a los
Abogados europeos

RESPUESTA DE CCBE A LA CONSULTA DE LA COMISIÓN RELATIVA A LA DIRECTIVA SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CALIFICACIONES PROFESIONALES

**Respuesta de CCBE a la consulta de la Comisión relativa a la Directiva sobre el
reconocimiento de las calificaciones profesionales**

El Consejo de Abogados Europeos (CCBE) es una organización que representa cerca de 1.000.000 de abogados europeos a través de los Colegios de Abogados y Consejos nacionales de la Abogacía de 31 Estados miembros de pleno derecho y 11 Estados observadores. CCBE interviene regularmente en nombre de sus miembros respecto de las políticas europeas que puedan afectar tanto a los abogados como al resto de los ciudadanos europeos.

CCBE agradece la posibilidad de participar en el proceso de evaluación de la Directiva relativa a las calificaciones profesionales, aunque la misma se aplique meramente de forma parcial a la profesión de abogado, en virtud del régimen específico establecido por las directivas aplicables a los abogados, tal y como se explicará a continuación.

CCBE queda a disposición de la Comisión para examinar de manera más profundizada las cuestiones planteadas en el documento de consulta.

Pregunta 1: ¿Tiene usted sugerencia para mejorar el acceso de los ciudadanos a la información sobre los procesos de reconocimiento de su calificación profesional en otro Estado miembro?

Pregunta 2: ¿Tiene usted sugerencia para simplificar los procedimientos de reconocimiento actuales? En caso afirmativo, ¿podría usted aportar unos ejemplos concretos?

CCBE quisiera subrayar que los abogados se rigen por dos directivas específicas; a saber, la Directiva 77/249 de servicios y la Directiva 98/5 de establecimiento (directivas de abogados). La combinación de las directivas de abogados ofrece un modelo liberalizado de mercado de servicios profesionales en la UE. El carácter complementario de estas dos Directivas fue recientemente confirmado, además, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el marco de su sentencia Ebert (de 3 de febrero de 2011, C-359/09). El sistema que fue creado es simple, nada burocrático y muy liberal, lo que conllevó a un nivel alto de movilidad transfronteriza de los abogados.

La Directiva de servicios 77/249 permite a los abogados cruzar las fronteras de la Unión Europea, prestar servicios temporales, incluyendo servicios de representación ante los órganos judiciales locales. La misma permite a los abogados, en esencia, seguir a sus clientes más allá de las fronteras en casos particulares, sin notificación previa ni inscripción ante el Colegio de Abogados de acogida. Los Estados miembros únicamente pueden obligar a los abogados, en el marco de los procedimientos judiciales, a ser presentados al Presidente del órgano judicial o al Presidente del Colegio de Abogados competente y de trabajar con un abogado local, o con un procurador o "procuratore".

La Directiva de establecimiento 98/5 es un instrumento radical y liberalizador que permite a los abogados de un Estado miembro establecerse en otro Estado miembro en virtud de su título original,

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

03.03.2011

sin necesidad de integrarse en la profesión local. Adicionalmente, un abogado europeo puede adquirir el título local practicando el Derecho local, incluyendo el Derecho europeo, por un periodo de tres años. Por consiguiente, estando establecidos y practicando el Derecho local durante tres años, los abogados están exentos de la obligación de pasar una prueba de aptitud y pueden adquirir el título local más o menos de forma automática.

El régimen creado por esas Directivas funciona muy bien y CCBE considera que el mismo podría utilizarse como modelo para otras profesiones.

Pregunta 3: ¿El Código de Conducta debe tener carácter vinculante? ¿Es necesario modificar su contenido? Indicar con precisión las razones de sus respuestas, por favor.

CCBE considera que la decisión de hacer vinculante las líneas directrices relativas a la interpretación y aplicación de la Directiva (“Código de Conducta”) debería dejarse en manos de los Estados miembros. Esta cuestión debe ser tratada a nivel nacional, por ser un modo de aplicar los objetivos de la Directiva, en virtud del artículo 288, párrafo tercero, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Pregunta 4: ¿Tiene usted experiencia en materia de medidas de compensación? ¿Cree usted que las mismas podrían tener un efecto disuasorio?, por ejemplo, los tres años de pasantía de adaptación.

Pregunta 5: ¿Está usted de acuerdo con la idea de elaborar códigos de conducta europeos para las pruebas de aptitud y las pasantías de adaptación?

Pregunta 6: Según su opinión, ¿sería necesario incorporar a la Directiva la jurisprudencia sobre “el acceso parcial” a la profesión? ¿Bajo qué condiciones un profesional autorizado a un “acceso parcial” podría obtener el pleno acceso?

En cuanto a las medidas de compensación, la Directiva relativa a las calificaciones profesionales prevé la misma exención para los abogados que la Directiva de títulos 89/48 anterior, es decir, que el Estado miembro de acogida puede exigir ya sea una pasantía de adaptación, ya sea una prueba de aptitud. Esta elección se deja a discreción del Estado miembro y no a la parte demandante.

Ello se explica debido a la especialidad de la profesión de abogado, que exige un conocimiento preciso del Derecho nacional, y al hecho de que en los Estados miembros operan diferentes sistemas jurídicos.

Casi todos los Estados miembros han optado por la prueba de aptitud. Según el conocimiento de CCBE, únicamente Dinamarca ha optado por la pasantía de adaptación. Ni los Colegios de Abogados ni los abogados mismos han informado a CCBE sobre problemas graves en lo que se refiere a la aplicación de la prueba de aptitud o de la pasantía de adaptación.

CCBE no ve la necesidad de establecer códigos de conducta a escala europea sobre las pruebas de aptitud o pasantías de adaptación para la profesión de abogado. Los abogados que desean

establecerse y estar autorizados a empelar el título profesional del Estado miembro de acogida siguen normalmente el régimen de la Directiva 98/5 CE, más que el sistema de la prueba de aptitud.

Pregunta 7: ¿Considera usted importante promover la movilidad para los licenciados que nos son todavía profesionales plenamente calificados y desean efectuar una pasantía remunerada en otro Estado miembro? ¿Tiene usted alguna sugerencia al respecto? ¿Quisiera usted ofrecer argumentos precisos?

Pregunta 8: ¿Cómo debería proceder el Estado miembro de origen cuando un profesional quiera regresar a su país tras una pasantía en otro Estado miembro? ¿Quisiera usted ofrecer argumentos precisos?

CCBE tiene en cuenta la complementariedad de las Directivas sectoriales de abogados y de la Directiva relativa a las calificaciones profesionales, tal y como fue reafirmado recientemente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia Ebert, caso C-359/09, relativa a la Directiva de títulos mencionada anteriormente). En este contexto, CCBE saca en evidencia la situación particular de los licenciados que no son todavía plenamente calificados. El Tribunal de Justicia ha desarrollado una jurisprudencia para cubrir estas situaciones, tal y como lo indica el documento de consulta; a saber, las decisiones Pešla y Morgenbesser.

A raíz del asunto Morgenbesser, CCBE ha elaborado unas [orientaciones](#) para los Colegios de Abogados, a fin de destacar la importancia de la decisión judicial para la profesión de abogacía y para resaltar las funciones de las autoridades competentes con respecto a la evaluación comparativa de las calificaciones y de la experiencia.

CCBE considera que la evaluación de los candidatos debe hacerse caso por caso, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. CCBE no ve ni la necesidad ni la viabilidad de establecer normas generales en este ámbito.

Pregunta 9: ¿En qué medida los dos años de experiencia profesional exigidos han devenido un obstáculo para el acceso a las profesiones para las que la movilidad entre los Estados miembros europeos es vital? ¿Quisiera usted ofrecer argumentos precisos?

Pregunta 10: ¿Cómo podría emplearse mejor el término “formación reglamentaria” en interés del consumidor? Cuando una formación de este tipo no se refiera específicamente a una profesión determinada, ¿podría ser una solución establecer una lista mínima de competencias certificadas por el Estado miembro de origen?

CCBE considera que las preguntas 9 y 10 no se aplican a los abogados.

Pregunta 11: ¿Qué opina usted sobre los objetivos de una tarjeta profesional europea?

¿Debería acelerar una tarjeta de este tipo el proceso de reconocimiento? ¿Debería esta tarjeta mejorar la transparencia a favor de los consumidores y empresarios? ¿Debería esta tarjeta mejorar la confianza y crear una cooperación más estrecha entre los Estados miembros de origen y de acogida?

Pregunta 12: ¿Está usted de acuerdo con las características propuestas para la tarjeta?

Pregunta 13: ¿Qué información esencial debería contener la tarjeta? ¿Cómo podría realizarse la actualización de esa información?

Pregunta 14: ¿Considera usted que el término “tarjeta profesional” es adecuado? El de “pasaporte profesional”, con su connotación de movilidad, ¿sería más conveniente?

CCBE quisiera subrayar el hecho de que la profesión de abogado ya está en un estado muy avanzado en lo que es la elaboración de su propia tarjeta de identidad profesional. La tarjeta de identidad profesional de CCBE fue creada en 1978. CCBE la elabora, pero no se la entrega al abogado. Ésta se remite a los Colegios de Abogados nacionales o a la autoridad profesional nacional, regional o local, según las condiciones establecidas en cada Estado miembro, que la remiten posteriormente a los abogados que estén inscritos, en función de la demanda. Con independencia de que CCBE elabore las tarjetas, las autoridades de emisión son los Colegios de abogados nacionales, en nombre de CCBE. Los Colegios de abogados nacionales deben asegurarse que los procedimientos de verificación apropiados han sido seguidos para garantizar que el solicitante sea un abogado inscrito y facultado a ejercer.

La tarjeta facilita el acceso de los abogados ejercientes a los órganos judiciales e instituciones fuera del territorio de su país de origen. La misma identifica al titular de la tarjeta en las lenguas oficiales de CCBE, como un abogado inscrito en el país de referencia. La tarjeta está igualmente reconocida por el Tribunal de Justicia y el Tribunal de la función pública.

La tarjeta está siendo muy utilizada por los Colegios de Abogados miembros de CCBE. Algunos la utilizan como tarjeta de identidad nacional, otros, en combinación con su propia tarjeta nacional. La utilización del chip está en auge. Numerosos Estados miembros están creando actualmente sus propios sistemas de justicia en línea, en el marco de los cuales el sistema del chip está siendo o será utilizado para el depósito de los documentos ante los órganos judiciales y para efectuar transacciones electrónicas. CCBE participa en dos proyectos para tal fin: el proyecto PenalNet, gestionado por la Abogacía española, que emplea la tarjeta de CCBE para ofrecer seguridad a las comunicaciones entre los abogados penalistas, y el reciente lanzamiento del proyecto e-CODEX, que asegurará la interoperatividad entre los sistemas nacionales de justicia en línea (ofreciendo seguridad en cuanto a las identidades electrónicas transfronterizas de los abogados). Estos dos proyectos están financiados por la Comisión Europea (véase el resumen de los dos proyectos en el apéndice).

CCBE tiene reservas en cuanto a su posible participación en una futura tarjeta profesional europea común para todas las profesiones. Como fue explicado anteriormente, la profesión de abogado dispone ya de su propia tarjeta, cuya utilización crece y que tiene en consideración su particularidad (entre otras, el hecho de que la confianza mutua entre los Estados miembros está fundamentada sobre el título de abogado y no está relacionada con la Directiva de calificaciones).

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

03.03.2011

De todos modos, a CCBE le gustaría continuar su participación y su contribución al grupo de trabajo relativo a la tarjeta profesional europea.

Pregunta 15: ¿Qué opina usted sobre la introducción del concepto de programa de formación europeo – una especie de 28º régimen aplicable adicionalmente a las exigencias nacionales? ¿Bajo qué condiciones dichos programas deberían estar elaborados?

CCBE considera que el concepto de programa de formación europeo no es realizable en caso de la profesión de abogado. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia debería aplicarse en este ámbito, particularmente la relativa a la sentencia Peśla.

Pregunta 16: ¿En qué medida un número demasiado grande de profesiones reguladas podría llevar a una fragmentación de los mercados? Indique, por favor, ejemplos de sectores que devienen cada vez más fragmentados.

Pregunta 17: ¿Deben crearse regímenes menos restrictivos para las profesiones que acompañan a los consumidores en otro Estado miembro?

CCBE no aprecia riesgo alguno de fragmentación del mercado de servicios jurídicos.

La profesión de abogado ya se beneficia de un régimen poco restrictivo, en virtud de la combinación de las Directivas de abogados sobre los servicios 77/249 y de establecimiento 98/5 (ver la respuesta a las preguntas 1 y 2).

Pregunta 18: ¿Cómo podría simplificarse el actual régimen declarativo para reducir las cargas innecesarias? ¿Es necesario exigir una declaración?, teniendo en consideración que la mayor parte de los servicios se prestan en línea sin ningún tipo de declaración. ¿Es necesario aclarar los términos “temporal y ocasional” o más bien es necesario simplificar las condiciones de la demanda de reconocimiento de calificaciones con carácter permanente?

Pregunta 19: ¿Es necesario mantener un sistema de registro pro-forma?

Pregunta 20: ¿Deben reducir los Estados miembros el alcance actual de las verificaciones previas en materia de calificaciones y, por lo tanto, la posibilidad de derogar el régimen declarativo?

Las Directivas sectoriales aplicables a los abogados 77/249 CE y 98/5 CE mencionadas previamente ya han reducido al mínimo las restricciones de inscripción.

Pregunta 21: ¿La actual armonización de la formación mínima permite un real acceso a la profesión; particularmente, en relación con los/las enfermeros/as, comadronas y farmacéuticos?

Pregunta 22: ¿Considera usted que es necesario actualizar las exigencias mínimas de formación? ¿Deberían estas exigencias igualmente definir un conjunto limitado de competencias? En caso afirmativo, ¿qué tipo de competencias deberían ser tomadas en consideración?

Pregunta 23: ¿Deberían estar obligados los Estados miembros a mostrarse más transparentes y a proporcionar más información a otros Estados miembros en relación con futuras calificaciones que vayan a beneficiarse del reconocimiento automático?

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

03.03.2011

Pregunta 24: ¿Debe ser revisado el actual sistema de notificación de los nuevos diplomas? ¿Deberían realizarse este tipo de notificaciones con más antelación? Por favor argumente su respuesta.

CCBE considera que las preguntas 21-24 no se aplican a los abogados.

Pregunta 25: Según su punto de vista, ¿es necesario modernizar este régimen de reconocimiento automático? Especialmente, la lista de las actividades enumeradas en el Anexo IV.

Pregunta 26: ¿Considera usted que es necesario reducir el número de años de experiencia profesional exigidos para poder beneficiarse del reconocimiento automático?

CCBE considera que las preguntas 25 y 26 no se aplican a los abogados.

Pregunta 27: ¿Considera usted necesario tener más en cuenta la formación profesional continua a nivel de la Unión Europea? En caso afirmativo, ¿cómo este tipo de necesidad podría reflejarse en la Directiva?

CCBE considera que la formación profesional tiene una importancia primordial. CCBE, a través de su Comité de Formación, ha llevado a cabo trabajos en este ámbito y lo seguirá haciendo. Ha publicado, entre otras, [recomendaciones](#) sobre la formación continua.

Sin embargo, CCBE estima que no es necesario incluir este aspecto en la Directiva.

Pregunta 28: ¿Mejoraría la extensión del IMI (Sistema de Información del Mercado Interior) a las profesiones que son excluidas del campo de aplicación de la Directiva de servicios la confianza entre los Estados miembros? ¿Debería comprender la extensión de la obligación de utilizar el IMI un mecanismo de alerta preventiva en los casos en que la aplicación del mecanismo de alerta ordinario no está actualizado?, especialmente en el caso de las profesiones de la sanidad.

Pregunta 29: ¿En qué casos debería desencadenarse obligatoriamente una alerta?

CCBE constata que el IMI es una herramienta útil, pero todavía muy poco empleada en práctica en caso de los Colegios de Abogados. Uno de los problemas planteados por los colegios de abogados es la cuestión relativa a la validez de los documentos intercambiados vía esta plataforma, que requiere un análisis más profundizado. CCBE no se opone a la extensión del IMI a otros instrumentos, pero considera que se necesita más tiempo para reforzar y mejorar su utilización antes de tomar una decisión en cuanto a una eventual extensión.

La idea de implantar un mecanismo dinámico de alerta debe ser analizada por CCBE, en cuanto que podría suscitar cuestiones relativas a la protección de datos. De todas formas, CCBE quisiera destacar que ya fueron realizados trabajos sustanciales sobre la cooperación transfronteriza en materia disciplinaria. Fue creada una lista de puntos de contacto en los distintos Estados miembros, a fin de que los Colegios de Abogados sepan a quién dirigirse en caso de problemas disciplinarios de dimensión transfronteriza. Esta base de datos contiene igualmente un resumen de los procedimientos disciplinarios empleados en los diferentes Estados miembros. CCBE ha creado desde hace tiempo, entre otros, un grupo de trabajo sobre la cooperación en materia disciplinaria, a fin de reforzar la cooperación entre los Colegios de Abogados y resolver los eventuales problemas. Sin embargo,

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

03.03.2011

parece ser que no surgen muchos problemas en materia de cooperación transfronteriza entre los Colegios de Abogados. Este aspecto funciona muy bien en la mayor parte de los casos.

Pregunta 30: ¿Ha encontrado usted graves problemas respecto al régimen lingüístico actual, tal y como está previsto en la Directiva?

CCBE no tiene constancia de algún problema grave en relación con el régimen lingüístico de la Directiva.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia, particularmente la sentencia Wilson C-506/04, ha declarado claramente que en el marco de las Directivas sectoriales de abogados, los Estados miembros no pueden imponer ninguna exigencia lingüística formal. Así, la responsabilidad de cubrir una eventual falta de competencia lingüística en las jurisdicciones de los Estados miembros de acogida, así como de aportar los medios necesarios para compensar esa falta, recae sobre el propio abogado europeo.